

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

SUCESIÓN DE JUAN
OTERO SEDA
Representada por
EDITH NOEMÍ OTERO
RODRÍGUEZ, IDALIA
ENID OTERO
RODRÍGUEZ, CARMEN
LIZETTE OTERO
RODRÍGUEZ, LUZ V.
PAGANI OTERO, JUAN
RAMÓN OTERO
RODRÍGUEZ y
VIRGINIA RODRÍGUEZ
MALDONADO

Recurrente

v.

COMISIÓN DE JUEGOS
DEL GOBIERNO DE
PUERTO RICO,
NEGOCIADO DEL
DEPORTE HÍPICO;
CAMARENO RACE
TRACK CORP.

Recurrida

KLRA202100460

*Revisión
Administrativa*
procedente de la
Comisión de Juegos
del Gobierno de
Puerto Rico,
Negociado del
Deporte Hípico

Caso Núm.:
AH-14-240 (D)

Sobre:
Pago de premio de
poolpote del 10 de
octubre de 2014

Panel integrado por su presidente; el Juez Figueroa Cabán, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Ronda Del Toro

Ronda Del Toro, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de noviembre de 2021.

Comparece la Sucesión de Juan Otero Seda (la sucesión Otero Seda o parte recurrente),¹ mediante Solicitud de Revisión Administrativa. Nos solicita que modifiquemos la *Resolución* emitida el 29 de junio de 2021, notificada el 30, por la Junta de Comisionados de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto

¹ La Sucesión es representada por Edith Noemí Otero Rodríguez, Idalia Enid Otero Rodríguez, Carmen Lizette Otero Rodríguez, Luz V. Pagani Otero, Juan Ramon Otero Rodríguez y Virginia Rodríguez Maldonado.

Número Identificador

SEN2021_____

Rico (la Comisión o la parte recurrida) mediante la cual confirmó la *Orden* del 25 de noviembre de 2020 emitida por el Director Ejecutivo de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico (Director Ejecutivo). Por los fundamentos que exponremos a continuación, *confirmamos* la determinación recurrida.

I.

Los hechos que dieron el génesis al reclamo de la sucesión Otero Seda ocurrieron el 10 de octubre de 2014 cuando el Sr. Francisco Belén Lleras resultó ser el ganador del premio del *Poolpote* que para esa fecha era la cantidad de \$1,707,917.70. Sin embargo, debido a una alegación de fraude, se paralizó el pago del premio, se ordenó una investigación y se retuvo la cantidad de \$1,246,779.92 que corresponden al 73% del premio. Por medio de un proceso administrativo, la Administración de la Industria y el Deporte Hípico determinó que medió fraude, por lo que, el premio fue acumulado de manera retroactiva lo que resultó en un incremento para los premios posteriores. La referida determinación fue revisada y confirmada por un panel hermano de nosotros.²

Así las cosas, el 8 de agosto de 2015, el Sr. Juan Otero Seda fue la próxima persona en ganar el premio del *Poolpote*. No obstante, dicho premio incluyó únicamente la suma de \$461,137.78 que correspondían al 27% del total acumulado en el premio del 10 de octubre de 2014. Debido al fallecimiento del Sr. Otero Seda, el 20 de abril de 2017, la sucesión Otero Seda presentó una reclamación ante la Junta Hípica alegando que eran acreedores de la cantidad que fue retenida del premio del *Poolpote* del 10 de octubre de 2014. Luego de varios trámites procesales,

² Véase, KLRA201501077.

el 23 de junio de 2017, la Junta Hípica emitió una *Resolución Dispositiva* mediante la cual declaró sin lugar el reclamo de la sucesión Otero Seda. Dicha determinación fue revisada por otro panel hermano de nosotros y, el 30 de abril de 2018, notificada el 3 de mayo de 2018, revocó la misma. El Foro apelativo determinó que correspondía incluir en el pago del *Poolpote* de 8 de agosto de 2015, lo acumulado, congelado y reservado para el pago del *Poolpote* de 10 de octubre de 2014.³ Dicha Sentencia fue recurrida ante el Tribunal Supremo mediante petición de *Certiorari*, y el 25 de enero de 2019 fue declarada No Ha Lugar.⁴

Luego de varios trámites procesales, el 25 de noviembre de 2020, el Director Ejecutivo emitió una *Orden a Camarero Race Track Corp.*, para que se realizara el pago de la redistribución del premio del *Poolpote* de 10 de octubre de 2014. En esencia, se le ordenó a pagar la suma de \$910,149.34 más \$16,255.78 por concepto de intereses acumulados para un total de \$926,405.12, a la sucesión Otero Seda. Además, dicha Orden estableció que, de surgir cualquier controversia sobre lo dispuesto en cuanto a la distribución del pago del premio, Camarero Race Track Corp., (Camarero) debía consignar el dinero en el Tribunal de Justicia correspondiente.

Inconforme con dicha cuantía, el 15 de diciembre de 2020, la sucesión Otero Seda presentó una *Solicitud de Reconsideración* ante la Oficina del Director Ejecutivo en la que alegó que la cantidad correcta a pagarle era \$1,327,884.78, más los intereses legales acumulados. Debido a que el Director Ejecutivo no atendió la reconsideración dentro del término correspondiente, el 19 de

³ Véase, KLRA201700730.

⁴ Véase, CC-2018-0633.

enero de 2021, la Sucesión Otero Seda presentó una Solicitud de Revisión administrativa ante la Comisión.

El 1 de febrero de 2021, la Sucesión de Daniel Morales Rivera (la sucesión Morales Rivera o la parte interventora)⁵ compareció ante la Comisión mediante una *Solicitud de Intervención y en Oposición al Recurso de Revisión Administrativa*. Adujó, en síntesis, que, siendo el Sr. Daniel Morales Rivera el ganador del *Poolpote* de 25 de septiembre de 2015, cualquier determinación que emita la Comisión en cuanto al recurso de Revisión pudiese afectar sus derechos o intereses. La parte recurrente se opuso el 11 de febrero de 2021.

Por entender que había transcurrido el término dispuesto sin que la Comisión se expresara sobre el recurso, el 5 de marzo de 2021, la sucesión Otero Seda presentó ante nos una *Solicitud en Auxilio de Jurisdicción para Ordenar el Cumplimiento Especifico de la Sentencia* que se declaró No Ha Lugar junto con una solicitud de *Revisión Administrativa* que fue desestimada por falta de jurisdicción por prematura el 4 de mayo de 2021.⁶

Así las cosas, el 5 de abril de 2021, la Comisión expidió una *Orden* mediante la cual autorizó la intervención de la sucesión Morales Rivera y los ordenó a presentar por escrito de su posición. Así lo hizo el 20 de abril de 2021.

Luego de más incidentes procesales, el 29 de junio de 2021, notificada el 30 de ese mismo mes y año, la Comisión emitió una *Resolución Final* mediante la cual confirmó la Orden emitida por el Director Ejecutivo, el 25 de noviembre de 2020. En desacuerdo, el 20 de julio de 2021, la parte recurrente presentó una *Moción*

⁵ La Sucesión es representada por compuesta por Esli Denisse Morales Franco, Saislih Madai Morales Franco, Tatiana Liz Morales Bruno y Luis Daniel Morales Franco.

⁶ Véase, KLRA202100108.

Solicitando Reconsideración. Transcurrido el término para que la Comisión se expresara sobre dicha Moción, y aun en desacuerdo, la sucesión Otero Seda presentó de manera oportuna un recurso de revisión administrativa ante este foro apelativo. En este formuló los siguientes señalamientos de error:

- A. Erró la Comisión de Juegos del Gobierno de P.R. al confirmar la Orden del Director Ejecutivo del 25 de noviembre de 2020.**
- B. Erró la Comisión de Juegos del Gobierno de P.R. al determinar que la cantidad que tiene derecho a cobrar la Sucesión de Juan Otero Seda del premio del *poolpote* del 10 de octubre de 2014 es \$910,149.34.**
- C. Erró la Comisión de Juegos del Gobierno de P.R. al permitir la intervención de la Sucesión de Daniel Morales Rivera en el caso de autos.**
- D. Erró la Comisión de Juegos del Gobierno de P.R. al notificar y distribuir un aumento en los pagos de todos los premios de los *poolpote* posteriores al 10 de octubre de 2014, contrario a lo dispuesto por la Sentencia del 30 de abril de 2018, de este mismo Tribunal, en el caso KLRA201700730.**

Dicha Solicitud fue acompañada de una *Moción en Auxilio de Jurisdicción* al Amparo de la Regla 79 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, en la que solicita la paralización de la *Resolución* de la Comisión. Mediante *Resolución* del 2 de septiembre de 2021, ordenamos a la Comisión que no más tardar de las 2:00 PM del siguiente día se expresara en torno a la solicitud de auxilio de jurisdicción. Así lo hizo la parte recurrida, por lo que, luego de evaluar la totalidad del recurso sometido, el 3 de septiembre de 2021, emitimos *Resolución* mediante la cual expedimos el auxilio de jurisdicción solicitado al solo efecto de paralizar el desembolso de fondos acumulados para el premio *Poolpote* aquí en controversia. De igual manera, le concedimos un término a la Comisión para que se expresara en cuanto al Auto de Revisión. Así lo hizo el 4 de octubre de 2021. Posterior a ello, el 6 de octubre de 2021, la Sucesión Morales Rivera compareció antes

nos mediante un *Alegato en Oposición al Recurso de Revisión Administrativa de la Parte Recurrida, Sucn. Morales Rivera*.

II.

A.

La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), Ley Núm. 38-2017, 3 LPRA sec. 9601 *et seq.*, regula el alcance de la revisión judicial de las determinaciones de las agencias. La jurisprudencia ha sido enfática en establecer que la función revisora de las decisiones administrativas concedida a los tribunales apelativos consiste esencialmente en determinar si la actuación de la agencia fue dictada dentro de las facultades que le fueron conferidas por ley y si la misma es legal y razonable. *T-JAC v. Caguas Centrum*, 148 DPR 70 (1999). En nuestro ordenamiento jurídico las decisiones de las agencias administrativas gozan de la mayor deferencia por los tribunales. *The Sembler Co. V. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800,821 (2012). En otras palabras, las determinaciones de las agencias administrativas tienen a su favor una presunción de legalidad y corrección que debe respetarse por los tribunales. *DACo v. AFSCME*, 185 DPR 1, 26 (2012); *IFCO Recycling v. Aut. Desp. Sólidos*, 184 DPR 712, 744 (2012). Esto se debe ya que las agencias son las que cuentan con conocimiento especializado en los asuntos que les han sido encomendados y vasta experiencia en la implantación de sus leyes y reglamentos. *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II.*, 179 DPR 923, 940 (2010); *Camacho Torres v. Admin. para el Adiestramiento de Futuros Empresarios y Trabajadores*, 168 DPR 66 (2006). Es por estas razones que, los tribunales deben ejercer cautela al intervenir con las decisiones administrativas. *Metropolitana, S.E. v. ARPE*, 138 DPR 200, 213 (1995); *Viajes Gallardo v. Clavell*, 131 DPR 275, 289–290 (1992).

De manera que, la presunción de corrección que acarrea una decisión administrativa debe sostenerse a no ser que la misma logre ser derrotada mediante la identificación de evidencia en contrario que obre en el expediente administrativo. *E.L.A. v. P.M.C.*, 163 DPR 478 (2004). Por lo que, las determinaciones de las agencias merecen deferencia sobre asuntos que se encuentren dentro del área de especialidad de éstas. *Rivera Concepción v. ARPE*, 152 DPR 116 (2000).

Cónsono con lo anterior, la función revisora de los tribunales con respecto a las determinaciones de los organismos administrativos es una de carácter limitado. *Rebollo de Liceaga v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 76 (2004). El criterio rector para los tribunales será la razonabilidad en la actuación de la agencia. *Íd.* Hay que evaluar si la agencia actuó arbitraria o ilegalmente, o de manera tan irrazonable abusaron de su discreción. *Asociación de Vecinos Tulip/Monteverde, Inc. v. Junta de Planificación*, 171 DPR 863 (2007). Por lo que, al evaluar las determinaciones de hechos de una agencia administrativa, las mismas se deben sostener si están basadas en evidencia sustancial que surja de la totalidad del expediente administrativo. *Otero Mercado v. Toyota de P.R. Corp.*, 163 DPR 716 (2005). En otras palabras, para derrotar la presunción de corrección de las decisiones administrativas, la parte recurrente viene obligada a demostrar que existe otra prueba en el récord que menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada. *Domínguez v. Caguas Expressway Motors, Inc.*, 148 DPR 387, 398 (1999). Si la parte afectada falla en señalar la existencia de esa prueba, las determinaciones de hechos deben ser sostenidas por el tribunal revisor. *Ramírez v. Depto. de Salud*, 147 DPR 901, 905 (1999).

B.

La Ley Núm. 83 del 2 de julio de 1987, mejor conocida como la Ley de la Industria y el Deporte Hípico de Puerto Rico, 15 LPRA 198, creó la Administración de la Industria y el Deporte Hípico como una instrumentalidad pública para regular todo lo relacionado con la industria y el deporte hípico en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Mas recientemente, la Ley Núm. 81-2019, conocida como la Ley de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico, enmendó la Ley Hípica y creó la Comisión de Juegos como agencia del Gobierno de Puerto Rico.

Este organismo es el ente facultado para adoptar los reglamentos del Deporte, dictar órdenes, reglas y resoluciones que entiendan necesario para la seguridad física, economía y social de las personas naturales o jurídicas relacionadas con la industria y el deporte hípico en Puerto Rico. 15 LPRA 198 sec. 198e. De igual manera, la Comisión es quien está facultada para entender y resolver las peticiones de revisión de las decisiones emitidas por el Director Ejecutivo, el Jurado Hípico o cualquier otro funcionario en el ejercicio de los deberes y poderes conferidos por la Ley Hípica, el Reglamento Hípico u ordenes o resoluciones aplicables. *Íd.* De manera que cualquier persona afectada por las órdenes, decisiones, suspensiones o multas impuestas por el Jurado o cualquier otro funcionario autorizado para ello, podrá personalmente, o mediante representación legal, solicitar la revisión ante la Comisión. *Íd.*, sec. 198m.

Por otro lado, el 6 de abril de 2017 se aprobó el Reglamento de Apuestas Núm. 8945 promulgado al amparo de la Ley Hípica con el propósito de hacer cumplir el mandato de la referida Ley. Con relación al premio del *Poolpote*, el Artículo XVII de dicho reglamento dispone lo siguiente:

1701.- Poolpote:

Es el acumulado de dinero que se nutre de las deducciones que mediante la fórmula autorizada por la Junta se ordena hacer de la jugada diaria al Pool de Seis y que pueda ser ganado según se dispone en este Reglamento y en las órdenes y resoluciones aplicables de la Junta Hípica por el boleto que en un día de carreras sea el único en acertar el mayor número de ejemplares ganadores en las carreras válidas para el Pool, sea esto en una sola papeleta o cuadro.

[...]

1703.- Cuentas Bancarias:

- (a) La empresa operadora mantendrá los ingresos del *Poolpote* en una cuenta separada y la misma devengará intereses a la tasa legal prevaleciente, cuyo cómputo separado será mantenido por la empresa operadora continuamente.

[...]

1704.- Distribución:

- (a) El setenta y tres por ciento (73) del *Poolpote* se adjudicará al boleto ganador del *Poolpote*, según en este reglamento se dispone.
- (b) El veintisiete por ciento (27%) remanente se retendrá como base para el próximo *Poolpote*, que comenzará a acumular inmediatamente, según lo dispuesto anteriormente.

III.

Según la sucesión Otero Seda, la Comisión erró al confirmar la Orden del Director Ejecutivo del 25 de noviembre de 2020 y determinar que la cantidad que tiene derecho a cobrar es \$910,149.34. Aducen que la Comisión no solamente utilizó la fórmula incorrecta para calcular el porcentaje que se le adjudicaría al Sr. Otero Seda, sino que además hizo un cómputo erróneo al calcular la misma. No le asiste la razón.

Un panel hermano de nosotros determinó que se debía "incluir en el pago del *Poolpote* del 8 de agosto de 2015, lo acumulado, congelado, reservado y separado para nutrir el pago

del *Poolpote* anulado el 10 de octubre de 2014".⁷ La parte recurrente alega que el Reglamento vigente para cuando el Sr. Otero Seda ganó el premio del *Poolpote* era Reglamento Núm. 6851 del 4 de agosto de 2004. El mismo establece en su Artículo 822(d) que:

"El setenta y cinco por ciento (75%) del Pote se adjudicará a la persona que en un día de carreras acierte ella sola el mayor número de ejemplares ganadores. El veinticinco por ciento (25%) remanente se retendrá como base para el próximo pote".

Por lo que, correspondía que se calculara el pago a base de dicho porcentaje. No obstante, la Resolución del 23 de marzo de 2005 de la Junta Hípica, enmendó el Artículo 822(d) para disponer en lo pertinente lo siguiente:

"El setenta y tres por ciento (73%) del Pote se adjudicará a la persona que en un día de carreras acierte ella sola el mayor número de ejemplares ganadores. El veintisiete por ciento (27%) remanente se retendrá como base para el próximo pote".

Es decir, para la fecha en la cual el Sr. Otero Seda ganó el *Poolpote*, el porcentaje bajo cual se calculaba el premio es el 73%, por lo que, no erró ni el Director Ejecutivo ni la Comisión al utilizar dicha fórmula para su cálculo.

Por otro lado, la sucesión Otero Seda argumenta que para el cálculo del pago se debió utilizar la cantidad de \$1,707,917.70 que corresponde a la totalidad del premio del *Poolpote* del 10 de octubre de 2014. De manera que, al utilizar la cantidad de \$1,246,779.992, que corresponde al 73 % de lo reservado y congelado para dicho premio, se le estaría descontando dos veces el 27% que corresponde a la cantidad de \$461,137.78. Sin embargo, del expediente surge que la Comisión no incluyó esa partida porque ya formaba parte del pago del *Poolpote* del 8 de

⁷ Véase, KLRA201700730.

agosto de 2015, que sumaban para un total \$2,347,325.07. Es decir, de incluir la partida de \$1,707,917.70 en dicho cálculo, se le estaría erróneamente pagando dos veces la cantidad de \$461,137.78 a la parte recurrente. Por ende, la cantidad que la Comisión tomó de partida, el 73% que fue reservada y congelado conforme al Reglamento vigente, fue la correcta. Vale recalcar que, la Comisión es el organismo administrativo con la experiencia y capacidad esta área. Por lo que, su determinación, en cuanto a cómo se debe hacer dicho cálculo, merece nuestra deferencia.

En fin, luego de evaluar la totalidad del expediente, no encontramos méritos a las alegaciones la parte recurrente. No ha podido convencernos bajo el estándar de revisión correspondiente en estos casos, que el dictamen que impugna adolece de prejuicio, arbitrariedad o imparcialidad. Falló, además, en demostrar que, a luz de la evidencia que consta en el expediente, la actuación de la Comisión fue irrazonable. Consideramos que el dictamen recurrido, a la luz de la prueba sometida y acogida es correcto, por lo que tampoco debemos intervenir con tal decisión.

IV.

Por los fundamentos antes esbozados *confirmamos* la determinación administrativa recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones